

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0493-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 16 AGO 2023

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor **MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, asignado con el registro n.° 03550, de fecha 03 de agosto de 2023, contra el **Resolución Directoral Regional N° 0388-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de junio de 2023**, el Informe N° 516-2023-GRP-440010-440011 de fecha 15 de agosto de 2023 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro n° 03550, de fecha 03 de agosto de 2023 el señor **MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**- en adelante la empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional N° 0388-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de junio de 2023**, que resuelve en su artículo primero lo siguiente: **"SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L. con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00), por la comisión de la infracción al CODIGO S.5.a del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NUMERO DE ASIENTOS INDICADOS POR EL FABRICANTE", infracción calificada como MUY GRAVE(...)"**.

Que, a través del Acta de Control n° 00152 de fecha 11 de mayo de 2023, personal fiscalizador de esta Entidad detectó que el vehículo de placa de rodaje n.° **T9J-950** conducido por el señor **OBER EDUARDO PAIVA COLLAZOS**, incurría en la infracción al **CODIGO S.5.a.** del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC.

En virtud a la presentación del recurso de Reconsideración, teniendo en cuenta que el presente recurso versa sobre un procedimiento desarrollado dentro de los márgenes de una norma especial en la que no se otorga el derecho a la recurso interpuesto- precisamos que el inc. 2 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG establece que "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley", asimismo, por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior Jerarquía obligación jurídica de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1. del artículo IV del TP de la LPAG; por ende, se procede a la evaluación de este.

Que, respecto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de esta facultad de contradicción es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que [...] **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 493-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 16 AGO 2023

recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". (Negrita y subrayado nuestro)

En merito a lo expuesto, se precisa que uno de los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, es el **plazo de quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, conforme lo regula el numeral 218.2¹ del artículo 218 del TUO de la LPAG, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219² de la referida ley dispone que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en **nueva prueba**.

Sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna la empresa, le fue notificada el día **11 de julio de 2023**, tal y como se corrobora a folios treinta y seis (36) del presente expediente administrativo y, teniendo presente que el recurso de Reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de esta Entidad el día **03 de agosto de 2023**, se tiene por presentado dentro del plazo.

Por otro lado, en cuanto a la **Nueva Prueba**, es una exigencia formal del presente recurso, que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó (artículo 219 del TUO de la LPAG).

Opinión que es apoyada al comentario del jurista Morón Urbina quien refiere, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estime idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que puede modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**".

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

¹ Artículo 218. Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0493**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2023**

Que, observado el presente recurso se aprecia que la empresa adjunta lo siguiente: i) Resolución Directoral Regional N° 0406-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de julio de 2023 y ii) Resolución Gerencial Regional N° 051-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 07 de junio de 2022. Con las cuales, de acuerdo a sus argumentos, pretende no rebatir lo resuelto en la resolución impugnada, esto es la sanción impuesta por esta Dirección Regional, para la toma de una nueva decisión, sino por el contrario a través de dichos instrumentos se cuestiona una situación de puro derecho, calificación que no corresponde ser atendida en el presente recurso, sino de otra instancia, por separarse de la naturaleza propia del presente recurso. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, como lo pretende la empresa en su recurso, poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220³ del TUO de la LPAG.

En consecuencia, considerando la evaluación realizada al presente recurso y lo expuesto en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0388-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 11 de junio de 2023.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo de 2023 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0388-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 11 de junio de 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L**, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 03550 de fecha 03 de agosto de 2023 (fl.37-50), sito en **PROLONGACION AV SANCHEZ CERRO ZONA INDUSTRIAL II ETAPA KM 3.5 (FRENTE a ex fábrica UCISA una cuadra antes del terminal GECHISA), Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura**; así como también el Informe N°516-2023-GRP-440010-440011 de

³ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para eleve lo actuado al superior jerárquico.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0493-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 16 AGO 2023

fecha 15 de agosto de 2023, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Fiscalización, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL